

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

## DEL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

(Conclusión.)

## CAPÍTULO XI.

## DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Art. 80. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva ó negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando las Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 81. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan iniciado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 82. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscribir competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 83. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 84. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de cinco días, al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 85. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto, lo hará saber á aquélla á quien crea competente y al interesado, para que

en el término del quinto día aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Art. 86. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiéndose también no es competente, lo participará sin más trámite á la inhibida, y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 87. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de diez días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 88. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 89. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 90. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales, se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 91. Las competencias que

se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 92. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 93. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

## CAPÍTULO XII.

## DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES.

Art. 94. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas ó entablar los recursos, negativa ó demora en darles curso, admisión de pruebas, y en general, todas aquéllas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 95. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes rechazarán de plano los incidentales que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra



este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto, y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 96. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 97. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquél pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 98. La tramitación de los incidentes á que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también á las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos á los señalados para cada trámite.

Art. 99. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 5.º de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del BOLETÍN OFICIAL, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de

la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspendida la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 100. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

### CAPÍTULO XIII.

#### DEL RECURSO DE QUEJA.

Art. 101. En cualquier estado los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 102. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 103. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 104. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evaluarlo, y una vez devuelto el expediente recaerá resolución dentro de otros diez días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 105. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones

legales en que se funde el recurso y dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa, en cuanto á este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 106. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría á la de aquél contra quien se dirija la queja.

### CAPÍTULO XIV.

#### DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 107. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 108. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 109. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de quince días, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Tribunal gubernativo en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 110. El Interventor general de la Administración del Estado y los Interventores de Hacienda, en las provincias, serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

### CAPÍTULO XV.

#### DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Art. 111. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 112. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde

el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiese en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

### CAPÍTULO XVI.

#### DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS.

Art. 113. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 114. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 115. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

### CAPÍTULO XVII.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOM-PENSAS DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 116. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán bajo una estrecha responsabilidad que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración, demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 117. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija (y con sujeción á lo prevenido en el reglamento de la Inspección de la Hacienda pública).

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la Inspección general.

Art. 118. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14 y, en general, todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

A). Apercibimiento.



B). Suspensión de sueldo por quince días.

C). Suspensión de sueldo por un mes.

D). Separación definitiva del servicio.

Art. 119. Las correcciones señaladas con las letras A) y B) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario, respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 120. Las correcciones señaladas con las letras C) y D), serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 121. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieran para adoptarla.

Art. 122. No será potestativa y si obligatoria la aplicación de las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos anteriores y el

Real decreto de 27 de Agosto de 1903, estimándose como una falta grave en el cumplimiento de sus deberes la omisión por los Jefes de las dependencias del estricto cumplimiento del deber impuesto.

Art. 123. Todo funcionario cuya laboriosidad, celo é inteligencia le hiciese digno de recompensa será propuesto al Jefe de la dependencia por el de la oficina correspondiente, razonando su propuesta, determinando las causas que la motiven y los servicios especiales en que se funde. El Jefe de la dependencia convocará Junta de Jefes, les dará cuenta de la propuesta, y con su acuerdo la elevará á la Dirección general del ramo que lo hará al Ministro proponiendo lo que estime conveniente.

Art. 124. Las recompensas consistirán:

1.º En oficio de gracias de que se dará cuenta á la Subsecretaría del Ministerio.

2.º En la concesión de condecoraciones, libre de gastos, á propuesta de los Jefes de las dependencias.

3.º En el ascenso á la clase inmediata á propuesta unánime de todos los Jefes de la Dirección ó la Delegación á que el funcionario pertenezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllos estuviesen conclusos y pendientes sólo de fallo, procederá á dic-

tarlo desde luego la autoridad á quien corresponda con arreglo á este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las alteraciones introducidas en las plantas del personal con motivo de la nueva organización de la Administración económica provincial, realizada por Real decreto

de 15 de Septiembre último, han dado lugar, para la adaptación definitiva de los funcionarios en activo, á cambios de residencias; y con el fin de que no sufran quebranto los trabajos encomendados á las oficinas provinciales, de mayor importancia y urgencia en la presente época del año por tratarse de la formación de repartos, matrículas y demás documentos cobratorios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el día 25 del presente mes se hallen desempeñando personalmente sus destinos todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, quedando, en su consecuencia, caducados todos los plazos posesorios y sus prórrogas en la citada fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL REGIMIENTO INFANTERÍA DE CUBA, NÚM. 65.-PRIMER BATALLÓN.

RELACIÓN nominal de los individuos del mismo cuyos ajustes están terminados y aprobados por la Subinspección de esta Región, sin que hasta la fecha hayan hecho reclamación de sus alcances los interesados ó sus herederos, con expresión del que á cada uno les resulta y pueblo de su residencia, correspondientes á la provincia de Palencia.

CLASES.	NOMBRES.	Alcances. — Pesos Cts.	Pueblos de su resi- dencia.	Observaciones.
Soldado 2.º	Alejandro Peñalva Rodrigo..	6 40	Dueñas..	Fallecido.
"	Luis Martínez Manso.....	" 81	Orbó....	"

Zaragoza 6 de Octubre de 1903.—El Comandante Mayor, Manuel Cibantó.—V.º B.º—El Coronel, González.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Septiembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.....	23,65	18,00	"	"	60,00	80,00	110,00	0,30	1,20	1,00	1,20	2,00	1,00	1,00
Baltanás.....	24,50	19,00	"	"	55,50	51,25	130,25	0,40	1,20	1,10	1,40	2,50	1,60	1,60
Carrión de los Condes....	24,94	19,50	"	"	80,00	55,00	125,00	0,35	1,10	1,10	1,30	2,50	3,00	3,00
Cervera de Río-Pisuerga...	21,00	20,00	"	"	44,00	43,00	113,00	0,20	0,89	1,20	"	2,00	3,00	3,00
Frechilla.....	25,51	19,26	"	"	55,00	55,00	104,00	0,19	0,65	"	1,52	2,17	2,00	2,00
Palencia.....	23,80	18,00	"	"	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,36	1,60	1,50	3,00	3,00
Saldaña.....	23,50	18,00	"	"	66,00	62,00	150,00	0,65	1,45	1,10	1,20	2,10	3,50	3,50
Precio medio general en la provincia.	23,84	18,82	"	"	62,21	64,53	120,32	0,34	1,02	1,14	1,37	2,11	2,44	2,44

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 25,51	Frechilla.
	{ Cebada..... 20,00	Cervera.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 21,00	Idem.
	{ Cebada..... 18,00	Astudillo, Palencia y Saldaña.



RELACION de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este distrito Minero, en los días que á continuación se señalan:

Número del expediente.	NOMBRE.	TÉRMINO.	INTERESADO.	MINAS COLINDANTES.	CLASE de operación.
<i>Del 1.º de Noviembre al 9 del mismo.</i>					
1762	Florencia.....	Barrio de S. Pedro	D. Narciso Tomás.....	Dos Amigos, núm. 1.587, y Ampliación á Dos Amigos, núm. 1.645.....	Demarcación.
1778	Natividad.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
<i>Del 10 al 18 del mismo.</i>					
1779	Tomasa.....	Barrio de San Pedro y Cenera...	D. Narciso Tomás.....	»	Demarcación.
1780	San Juan.....	Barrio de S. Pedro	Idem.....	»	Idem.

Palencia 13 de Octubre de 1903.—El Jefe del distrito, Leopoldo Bárcena.

**COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATALLÓN CAZADORES DE PUERTO-RICO, NÚMERO 19, hoy 4.º Batallón Infantería de Montaña.**

RELACION nominal de los individuos del mismo que ajustados según determina la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O., 53), no han solicitado los mismos ó sus herederos el pago de sus alcances.

Número de orden.	CLASES.	NOMBRES.	NATURALEZA.		Concepto de su baja en su Cuerpo.
			PUEBLO.	PROVINCIA.	
1	Soldado 2.ª..	Antonio Márcos Barriuso.....	San Pedro.....	Palencia...	A continuar.
2	Cabo.....	Macario Serrano Rey.....	Torremormojón.....		

Algeciras 5 de Octubre de 1903.—El Comandante Mayor, José Giménez García.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe.

**Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.**

A consecuencia de no haberse obtenido resultado en las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de derechos de consumos con el objeto de cubrir el cupo que viene obligado á satisfacer este pueblo en el año 1904 por el expresado concepto, de conformidad con lo acordado por la Junta municipal, se anuncia la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva respecto de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, cuyo acto habrá de tener lugar el día 22 del actual de diez á once, en la Casa Consistorial, bajo los tipos y condiciones que constan en el oportuno pliego obrante en el expediente de su razón y que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora designada para la subasta en los días y horas hábiles.

Si esta subasta no tuviere efecto se celebrará la segunda el día 30 de este mes, en los propios hora y local, rectificadas los precios de venta, y en el caso de que en ella no se presentaren proposiciones admisibles se verificará la tercera y última el día 7 de Noviembre en los repetidos hora y local, en la que servirá de tipo las dos terceras partes del fijado para

las anteriores, adjudicándose el remate en favor de los que mejoren aquél.

Villaumbrales 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Wenceslao Moro.

**Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente para el próximo año de 1904, se hace saber que la primera y última subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos de esta Casa Consistorial el día 24 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.896 pesetas 96 céntimos, en cuya cantidad se halla incluido el 100 por 100 de recargo y 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, y por el sistema de pujas á la llana. Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la Caja del Tesoro, en las arcas municipales ó en la mesa de la presidencia una cantidad en metálico equivalente al 4 por 100 del total cupo y recargos, la cual ha de elevarse por la persona á quien se adjudique el remate á la cuarta parte de la cantidad que en el mismo se obtenga, constituyendo ésta fianza definitiva, ó bien presentará fiador que á satisfacción del Ayuntamiento responda

de la seguridad de los pagos importe del contrato. El arriendo se verificará por el año de 1904 solamente, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, durante los días que median hasta el de la subasta, no admitiéndose proposiciones que no cubran el total cupo y recargos.

Castrillo de Villavega 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eustasio Gómez.—P. S. O., El Secretario, Julian Abad.

**Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de las especies de líquidos, carnes y sal, según la tarifa oficial vigente, por el período del año de 1904, tendrá lugar la subasta en el local de las sesiones de este Ayuntamiento el día 25 del corriente mes y horas de las diez á las doce, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 1.504 pesetas importe de la cuota del Tesoro, 3 por 100 sobre ella por cobranza y conducción de caudales y recargo autorizado (excepción de la sal). No se admitirá postura de ninguna clase sin haber antes consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta en poder de la Junta que autorice ésta.

También se advierte que aquél en favor de quien recaiga el remate, está obligado á constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate.

Si no hubiese licitadores en dicha

primera subasta se celebrará una segunda el día 6 de Noviembre próximo, en los mismos términos, tipos y horas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado todos los días y á las horas hábiles.

Velilla de Guardo 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antonio Pérez.

**Ayuntamiento constitucional de Guardo.**

Don Emeterio González Olaso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Guardo.

Hago saber: Que esta Junta municipal ha optado por el arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de consumos de las especies que comprende la tarifa oficial vigente, exceptuando de la misma las que comprende el grupo de granos, el carbón y la sal común, para hacer efectivo el cupo señalado por la Hacienda para el año de 1904, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este anuncio, convocando licitadores para el remate, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante este Ayuntamiento, el día 31 del corriente mes, de tres á cinco de la tarde.

La subasta tendrá efecto por pujas á la llana, bajo el tipo de 4.733 pesetas 04 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y conducción y recargos municipales, con sujeción á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la licitación se necesitará que cada interesado constituya en depósito el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo del remate, en la forma que determina el art. 277, párrafo 7.º del reglamento, cantidad que será devuelta, terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, reteniéndose únicamente la correspondiente al que se adjudique el remate, cuyo rematante prestará fianza que garantice el contrato, consistente en la cantidad en metálico equivalente á la cuarta parte del valor de la subasta.

Guardo 12 de Octubre de 1903.—Emeterio González.